



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2018-00288-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BERNARDO VARGAS CANO Y OTROS

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

ASUNTO

Mediante escrito presentado el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso una petición de aclaración y reconsideración, frente al auto de fecha cinco **(05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por el cual el despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por haber guardado silencio frente al auto de la inadmisión de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), petición que se tramitará como un recurso de Reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, que si bien es cierto no subsanó la inadmisión del llamamiento en garantía en término, esto fue en razón a que, desde el 20 de mayo de 2021 tenía fuertes síntomas de COVID 19, lo cual le generó una incapacidad médica, y que el 31 de mayo de 2021 fue hospitalizado en la clínica Country de la ciudad de Bogotá

Por lo anterior, solicita aclaración del auto **(05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, debido a la justa causa que generó el incumplimiento de la carga dentro el termino judicial, y en ese sentido dar trámite al llamamiento

PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De conformidad con lo dispuesto en la norma en comento, encuentra el Despacho que el recurso de reposición resulta procedente dentro del presente asunto para los fines perseguidos y fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, por lo cual, se entiende presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en contra del auto de fecha **(05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía, por haber guardado silencio frente al auto de la inadmisión de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para el efecto, tenemos en primer término que, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin de que se vinculara a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., para que en caso de que se llegara a declarar la responsabilidad de dicha Entidad, la compañía de seguros llamada en garantía cubriera la condena que le fuera impuesta en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603.

Que, atendiendo a que el escrito de llamamiento en garantía no se encontraba completo, mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía, y se concedió un término de diez (10) días al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que lo subsanara.

Que, el **diez (10) de junio de 2021** venció el término de la subsanación, término en el cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, **guardó silencio**, conforme a la constancia secretarial vista en el archivo denominado “004VencimientoTerminoSubsanacionLlamamientoPasaDespacho” ubicado en la carpeta “002Cuaderno2LlamamientoGarantiaPrevisoraSA” del expediente digital.

Una vez revisado el plenario y valorados los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no son de recibo para el despacho, atendiendo a que, si bien es cierto se evidencia con el escrito de recurso, pantallazo de una valoración médica al apoderado de la ANI de muestra respiratoria, de COVID 19, realizada por la EPS SURAMERICA S.A. de fecha 05 de mayo de 2021, la cual dio positivo y una historia clínica de fecha 31 de mayo de 2021², no se evidencia en los anotados documentos que se hubiera otorgado una **incapacidad médica o que el apoderado de la parte recurrente hubiese estado internado en alguna institución prestadora de salud**, durante el término que se estipuló para la subsanación de la solicitud de llamamiento de garantía, ni tampoco fue anexado documento alguno del cual pudiera inferirse que el presente proceso debía suspenderse durante el termino otorgado para subsanar el llamamiento en garantía por enfermedad grave, situaciones que hacen inviables acceder a lo solicitado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, se negará el recurso de reposición incoado

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

¹ Visto en el archivo denominado “002AutoInadmitelLlamamientoGarantíaAniContraPrevisora” ubicado en la carpeta “002Cuaderno2LlamamientoGarantiaPrevisoraSA” del expediente digital.

² Visto a folio 3 del archivo denominado “006SolicitudApoderadoAniAclaracionReconsideracion” ubicado en la carpeta “002Cuaderno2LlamamientoGarantiaSociedadAlternativaViales” del expediente digital.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio en el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la COMPAÑÍA DE SEGROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ
JUEZ**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. **58** DE
HOY **17 DE OCTUBRE DE 2023** SIENDO LAS 8:00 A.M.